



SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL ELECCIONES GENERALES 2021

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA ESTE 1



Firmado
Digitalmente por:
JOSE MANUEL
QUISPE MOROTE
Fecha: 12/06/2021
13:07:52

RESOLUCION N° 03313-2021-JEE-LIE1/JNE

EXPEDIENTE N° SEPEG. 2021002116
ACTA ELECTORAL N.° 03581397K
LIMA
LIMA
ATE

Firmado
Digitalmente por:
DAVID ALI
ROMERO
BECERRA
Fecha: 12/06/2021
12:29:58

Santa Anita, once de junio de dos mil veintiuno.

VISTA: En audiencia pública virtual de fecha 11 de junio de 2021, la apelación contra lo resuelto sobre impugnación de cédula de votación en la Mesa de Sufragio N° 035813, del distrito de Ate, provincia de Lima, departamento de Lima, remitida por la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales, en el proceso de Segunda Elección Presidencial - Elecciones Generales 2021, y;

CONSIDERANDO:

Firmado
Digitalmente por:
ISABEL CRISTINA
HUAMAN GARCIA
Fecha: 12/06/2021
13:14:17

1. Motivo de la impugnación:

La cédula de votación de la Mesa de Sufragio N° 035813, ha sido impugnada por Sonia Salazar Ortiz, con D.N.I. N.° 07974574, por considerar que: dos votos emitidos a favor de la organización política "FUERZA POPULAR", son nulos.

2. Apertura del sobre conteniendo la cédula:

Con fecha 11 de junio de 2021, se realizó la audiencia pública en modalidad virtual, con la presencia de los miembros del Pleno del Jurado Electoral Especial, dejándose constancia que los personeros legales de ambas organizaciones políticas participantes de la Segunda Elección Presidencial, fueron notificados de la realización de la audiencia pública con RESOLUCION N° 03281-2021-JEE-LIE1/JNE de fecha 10 de junio de 2021; solicitando el uso de la palabra conforme a lo señalado en el "Reglamento de Audiencias Públicas del Jurado Nacional de Elecciones", aprobado por Resolución N° 0090-2018-JNE.

Firmado
Digitalmente por:
LUIS ALBERTO
LOPEZ CHALCO
Fecha: 12/06/2021
13:16:11

Continuando con la audiencia pública virtual, se procedió a abrir dos (02) sobres remitidos por la ODPE, en los que constan dos (2) cédulas impugnadas, para la emisión de la resolución correspondiente. Se deja constancia que los sobres especiales están lacrados; al respecto, debe tenerse en cuenta la aplicación del principio de veracidad, que presupone todas las actuaciones públicas con arreglo a ley; además, el manejo de las actas electorales y/o material electoral se encuentra en custodia o vigilancia de las autoridades electorales que dan garantía de los documentos y su validez, en aplicación del numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

3. Características de la cédula de sufragio:

3.1 **Cédula 1:** Visualizada por los miembros del pleno del Jurado Electoral Especial de Lima Este 1, 2 de los mismos, el segundo y tercer miembro, manifiestan que, se observa que el elector colocó un aspa en el símbolo de la organización política "FUERZA POPULAR", debiendo validarse el voto.

Contrariamente, el Presidente considera que no se aprecia aspa con intersección, y antes bien una mancha, por lo que, el voto debe ser considerado nulo.

3.2 **Cédula 2:** Visualizada por los miembros del pleno del Jurado Electoral Especial de Lima Este 1, se observa que el elector colocó un check o garabato en el símbolo y en la fotografía de la candidata de la organización política "FUERZA POPULAR", por lo que el voto debe considerarse nulo.

Jurado Electoral Especial de Lima Este 1

Calle Los faisanes 121, Santa Anita - Lima

Telf. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.





Firmado
Digitalmente por:
JOSE MANUEL
QUISPE MOROTE
Fecha: 12/06/2021
13:07:53

RESOLUCION N° 03313-2021-JEE-LIE1/JNE

Firmado
Digitalmente por:
DAVID ALI
ROMERO
Fecha: 12/06/2021
17:20:59

4. Análisis y conclusiones:

4.1 Cédula 1: En lo concerniente a la impugnación de la cédula de votación, la segunda y el tercer miembro de este Colegiado verifican que se ha marcado con un aspa en el símbolo de la organización política "FUERZA POPULAR", cuyo punto de intersección de las dos líneas se encuentra dentro del recuadro correspondiente. En este extremo es de citar el artículo 4° de la Ley Orgánica de Elecciones LOE, donde señala: "*la interpretación de la presente ley, en lo pertinente, se realizará bajo la presunción de la validez del voto*", por tanto, no se encuentra dentro de los supuestos de invalidez citados en el artículo 286° de la LOE, por lo que se debe considerar como voto válido, en este caso a favor de la organización política antes mencionada.

Contrariamente, el Presidente de este Colegiado, es de la opinión que en la cédula de votación se observa una mancha, no apreciándose con claridad un aspa ni una intersección, motivo por el cual el voto debe ser considerado nulo.

Siendo mayoría, prevalecerá la posición expuesta por la segunda y el tercer miembro del Colegiado, debiendo adicionarse este voto a los ya registrados a favor de Fuerza Popular, que es 123, siendo ahora la cifra 124.

4.2 Cédula 2: En lo concerniente a la impugnación de la cédula de votación, no se aprecia aspa o cruz, antes bien parece un check o garabato en el símbolo y en la fotografía de la candidata de la organización política "FUERZA POPULAR", debiendo considerarse nulo el voto en cuestión, de conformidad a lo regulado en el literal h) del artículo 286 de la Ley Orgánica de Elecciones.

Siendo ello así, debe considerarse como votos impugnados la cifra 0, agregándose a los votos nulos este voto impugnado, que eran 7, debiendo considerarse ahora, 8 votos nulos.

Firmado
Digitalmente por:
ISABEL CRISTINA
HUAMAN GARCIA
Fecha: 12/06/2021
13:14:19

Por tales fundamentos, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Lima Este 1, en ejercicio de sus atribuciones:

Firmado
Digitalmente por:
LUIS ALBERTO
LOPEZ CHALCO
Fecha: 12/06/2021
13:16:13

RESUELVE:

Artículo primero: DECLARAR INFUNDADA, por mayoría, la apelación sobre impugnación de 1 voto obtenido por la organización política "**FUERZA POPULAR**", efectuada por la personera Sonia Salazar Ortiz, en la Mesa de Sufragio N° 035813, contenida en el Acta Electoral N° **03581397K**, correspondiente al distrito de Ate, provincia de Lima, departamento de Lima; **DEJÁNDOSE constancia del voto en minoría** del Presidente del colegiado, expuesto en el punto 4.1 de la presente resolución.

Artículo segundo: DECLARAR FUNDADA, la apelación sobre impugnación de 1 voto obtenido por la organización política "**FUERZA POPULAR**", efectuada por la personera Sonia Salazar Ortiz, en la Mesa de Sufragio N° 035813, contenida en el Acta Electoral N° **03581397K**, correspondiente al distrito de Ate, provincia de Lima, departamento de Lima.

Artículo tercero: CONSIDERAR, la cifra **124** como el total de votos emitidos a favor de la organización política "**FUERZA POPULAR**".

Artículo cuarto: CONSIDERAR, la cifra **8** como total de VOTOS NULOS.

Artículo quinto: CONSIDERAR, la cifra 0 como total de VOTOS IMPUGNADOS.

Artículo sexto: PUBLICAR la presente resolución en el panel del Jurado Electoral Especial, en el portal web del Jurado Nacional de Elecciones y **REMITIRLA** a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales.





SEGUNDA ELECCIÓN PRESIDENCIAL ELECCIONES GENERALES 2021
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA ESTE 1



Firmado
Digitalmente por:
JOSE MANUEL
QUISPE MOROTE
Fecha: 12/06/2021
13:07:55

RESOLUCION N° 03313-2021-JEE-LIE1/JNE
Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado
Digitalmente por:
DAVID ALI
ROMERO
BECERRA
Fecha: 12/06/2021
12:30:00

SS.
JOSÉ MANUEL QUISPE MOROTE
Presidente
ISABEL CRISTINA HUAMAN GARCÍA
Segundo Miembro
LUIS ALBERTO LÓPEZ CHALCO
Tercer Miembro
DAVID ALI ROMERO BECERRA
Secretario Jurisdiccional
BSAR

Firmado
Digitalmente por:
ISABEL CRISTINA
HUAMAN GARCIA
Fecha: 12/06/2021
13:14:20

Firmado
Digitalmente por:
LUIS ALBERTO
LOPEZ CHALCO
Fecha: 12/06/2021
13:16:15

Jurado Electoral Especial de Lima Este 1
Calle Los faisanes 121, Santa Anita - Lima

Telf. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Jurado Nacional de Elecciones, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas leyendo el código QR.

